



R E A L
ARANCEL,
DE LOS DERE-
CHOS QUE SE DE-
VEN OBSERVAR, Y
LLEVAR POR LOS ES-
crivanos, y demás Minis-
tros de la Audiencia
desta Ciudad de
Murcia, y su
Reyno.



REBELIA
ARRANCIER
DE LOS DERE
CHOS QUE SE DE
VEN OBSERVAR Y
PEVAR POR LOS ES-
CENICOS A DEMAS MUNIC
ELLOS DE LA ALGIDEZ
que es Cuidad de
Malgas y





ON FELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de

Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto Don Juan Francisco de LuJán y Arze, nuestro Corregidor de la Ciudad de Murcia, en Carta de diez y ocho de Enero passado de este año, Nos representó, que con intervencion de su Alcalde mayor, y quatro Escrivanos del Numero, y Ayuntamiento de ella, de mejor opinion, è inteligencia, se avia formado el Arancel, que acompañò, por no aver en aquella Capital alguno, si solamente una antiquada practica con que se governava la Audiencia, y no siendo esta suficiente Ley, ni para el seguro de las conciencias de los Ministros, y Escrivanos de ella, como tampoco satisfactoria para las repetidas quexas de los litigantes, le avia parecido preciso mandar hacer el citado arreglamiento; y aun que era cierto convenia en la mayor parte con el Arancel inserto en la tercera parte de la nueva Recopilacion, que se avia tenido presente en su formacion, tambien lo era diferencia en parte de él, ocasionando esto la distincion de los Pueblos de dicha Ciudad, y distancias para la practica de algunas diligencias, y deseando lograssse el comun de ella, beneficio, no tan solo para dicha Ciudad, sino tambien para los demás Pueblos de este Nuestro Reyno, donde se experimentava el mismo descuido; lo hazia presente à los del Nuestro Consejo, para que modificando, ó aprobando el citado Arancel, se librassse el Despacho correspondiente para su perpetua observancia, con que se obviaian los referidos inconvenientes: y el Arancel que viene citado, dice así.

Arancel. En la Ciudad de Murcia, à nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco años, para la formacion de los derechos que se devien observar, y llevar en esta Audiencia Secular, en consequencia de lo que se previene, y manda por el Auto de veinte y uno de Junio passado de este presente año, aviendo tenido en presencia, y con asistencia del Sr. D. Francisco de Santiago y Losada, Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de esta Ciudad por su Mag. diferentes Juntas, y conferencias, los presentes Escrivanos, y al mismo tiempo el



4 Real Arancel inserto en la tercera parte de la nueva Recopilacion, y otras reflexiones sobre el terreno, y distancias que comprehende esta Ciudad, y su Jurisdiccion; en vista, è inteligencia de todo, con intervencion de dicho Señor Alcalde mayor, se forma el Arancel siguiente.

Sr. Juez. Escriv. Procur. Ministro.

De presentar un Pedimento, con instrumento que trayga aparejada ejecucion, al Sr. Juez quattro mrs. y al Escrivano treinta y quattro.

Del Auto en vista, al Sr. Juez treinta y quattro mrs. y otros tantos al Escrivano.

Del Mandamiento de ejecucion, al Sr. Juez ocho mrs. y al Escrivano treinta y quattro.

De la nota de aver entregado à la parte el Mandamiento, al Escrivano treinta y quattro mrs.

Del requerimiento, y fianza de saneamiento, al Escrivano doscientos y quattro mrs. y al Ministro sesenta y ocho mrs.

De la trava de ejecucion de nombamiento, al Escrivano sesenta y ocho mrs. y otros tantos al Ministro.

De la ejecucion dentro de la Ciudad, al Escrivano ciento y setenta mrs. y al Ministro ciento y dos.

Siendo la Execucion à distancia de quattro de legua, al Escrivano doscientos y quattro mrs. y al Ministro ciento y treinta y seis.

Siendo à mas distancia como una legua poco mas, ó menos, al Escrivano quatrocientos y ocho, y al Ministro trescientos y quarenta.

Si fuere à mas distancia, como à

el

el

Sr. Juez. Escriv. Procur. Ministro,
el Rahal, Beniel, Santomiera, Zeneta, incluso lo escrito, al Escrivano
setecientos mrs. y al Ministro qua-
trocientos y ocho. U U 700: B U 408:

Siendo al Campo, passados los
Puertos, al Escrivano vn mil y qui-
nientos mrs. y al Ministro vn mil
y doscientos. U U 700: B U 408:

Si fuese al Partido de los Baños,
salida del Puerto de Cartagena, San-
gonera, Cañadas de San Pedro, al
Escrivano vn mil mrs. y al Ministro
seiscientos. U U 700: B U 408:

Del Auto en que se manda dar los
Pregones, al Sr. Juez quattro mrs.
y al Escrivano treinta y quattro. . . . U 004: B 034:

De cada pregon, al Escrivano
diez y seis mrs. U U 106: B 034:

Del Auto de citar de remate, al
Sr. Juez quattro mrs. y al Escrivano
treinta y quattro mrs. U 004: B 034:

De citar de remate dentro de la
Ciud. al Escriv. sesenta y ocho mrs. . . . U 068: B 034:

Fuera de la Ciud. como irà regul. U 068: B 034:

Del Auto de oposicion, al Sr. Ju-
ez quattro mrs. y al Escrivano trein-
ta y quattro. U 004: B 034: U 034:

Del encargamiento à la parte, dos
Rs. y siendo al Procur. la mitad. . . . U 068: B 034:

De cualquier Auto en vista, al Sr.
Juez treinta y quattro mrs. y al Escri-
vano los mismos. B 034: B 034: A 034:

Si huviesse Provázas en este Ju-
zio, como irà especificado en el Civ. y y y y

Del Auto en que se manda llevar
los fechos para Sentencia, al Sr. Juez
quattro mrs. y al Escrivano treinta
y quattro. B 004: B 034: B 034: U 034:

De la Sentencia de remate sin Sr. Juez. Escriv. Procur. Ministro, oposición, al Sr. Juez treinta y cuatro mrs. 1034.

De pronunciarla, al Escrivano
treinta y quatro mrs.

Aviendo oposición, al Sr. Juez
ciento y treinta y seis mrs. y al Es-
critrano sesenta y ocho.

De la fianza de la Ley de Toledo, siendo de cuenta, y riesgo del Escrivano en que aya avido oposición; à tasacion del Sr. Juez; y no aviendola, ciento y dos mrs. . .

Del remate ordinario, al Escri-
vano treinta y cuatro mrs. . . .

Del Auto para tasar las Costas,
al Sr. Juez quatro mts. y al Escri-
vano treinta y quatro.

De la galacion de Costas , al Sr.
Juez treinta y quatro ms. y al Escri-
vano sesenta y ocho ms. . . .

Del Mandamiento de apremio
al Sr. Juez ocho mrs. y al Elcrivano
seuenta y ocho.

De cualquier Remate de propiedad, al Sr. Juez quinientos y diez mrs. y al Escrivano los mismos.

Siendo el Remate de bienes muebles, y ocupandose vn dia, al Elcriyanos setecientos mrs.

Si fuese este Remate de alguna sola Alaja, selenta y ocho mrs. . . .

Nota. De los demás Autos en vista, que
se originen en este Juicio, à real; y
no siendo en vista, à quattro mrs.

Nota. Al Procurador en este Juicio no
aviendo oposición, el primer Pedi-
miento dos Rs. y los demás hasta el

Manda-

Mandamiento de apremio à real, y Sr. Juez. Escriv. Procur. Ministro.
los demás hasta finalizar el Juicio à
dos Rs. pero si huviese oposición,
desde esta à dichos dos reales.

Juicio Civil. Del primer Pedimento de
Demandas, al Sr. Juez quatro mrs.
al Escrivano treinta y cuatro, y al
Procurador sesenta y ocho.

De cada Auto, en este Juicio,
treinta y cuatro mrs. à el Sr. Juez, y
al Escrivano lo mismo.

De las notificaciones à la parte
personal, al Escrivano sesenta y
ocho maravedis.

Siendo al Procurador la notifica-
cion treinta y cuatro mrs.

Si fuese fuera de la Ciudad, à
distancia de vn quarto de legua po-
co mas, ó poco menos.

Siendo à distancia de vna legua,
poco mas, ó menos, quattrocientos
y ocho mrs.

Nota. Si fuere à mas distancia como
yà prevenido en la Vía Ejecutiva.

Por cada declaracion que no ex-
cede de dos foxas, al Sr. Juez sesen-
ta y ocho mrs. y al Escrivano los
mismos.

Si excediesse de dichas dos foxas,
à real por cada vna.

Por cada pregunta que conten-
ga interrogatorio, ó Pedimento,
evaquandolas; al Sr. Juez treinta
y quattro maravedis, y al Escrivano
los mismos.

De un compulso al Sr. Juez ocho
mrs. y al Escrivano sesenta y ocho.

De la vista de ojos dentro de la
Ciudad, al Sr. Juez quinientos y diez

Sr. Juez. Escriv. Procur. Ministro.

maravedis, y al Escrivano lo mismo.

Siendo fuera de esta Ciudad, por cada dia al Sr. Juez vn mil y veinte, y al Escrivano setecientos. . . .

De la sentencia, al Sr. Juez ciento y treinta y seis maravedis. . . .

De pronunciarla, al Escrivano sesenta y ocho maravedis. . . .

De la vista de Autos que no han passado ante el Sr. Juez ni Escrivano por cada foxa que contenga, à dicho Sr. Juez seis maravedis, y al Escrivano quatro.

Del Testimonio de la Apelacion en relacion de Autos, al Escrivano quattrocientos y ocho maravedis. . .

De cada foxa de compulsa regular, veinte y quattro maravedis. . .

Siendo de à veinte renglones cada llana, y cada uno con siete partes, à quarenta mrs. por cada foxa.

Juicio Criminal. Del Auto de Oficio, al Sr. Juez treinta y quattro maravedis, y al Escrivano sesenta y ocho. . . .

De examen de cada testigo, al Sr. Juez, sesenta y ocho maravedis, y al Escrivano lo mismo. . . .

Si se dà comision al Sr. Juez sesenta y ocho, y lo mismo al Escrivano, y al Ministro treinta y quattro.

Del Auto de prisón, y embargo de bienes, al Sr. Juez treinta y quattro mrs. y al Escrivano lo mismo. . .

De la diligencia de prisón, por cada reo, al Escrivano sesenta y ocho mrs. y los mismos al Ministro; y

Y si fuese de gravedad, à tassacion del Sr. Juez.

Nota. Y del embargo de bienes siendo



en Murcia, ó en la Huerta, y su Cam- Sr. Juez. Escriv. Procur. Ministro. 9
po, los mismos derechos que que-
dan expressados en el Juicio exe-
cutivo.

Del Testimonio de la compro-
vacion del cuerpo del delito, sea de
la clase que sea, al Escrivano doce
tos y quattro maravedis.

De la declaracion del Cirujano al Sr. Juez sesenta y ocho mrs. y los
mismos al Escrivano.

Del reconocimiento del Ciruja-
no, sea herida, ó cadaver, en Mu-
rcia seis reales, y en campo, ó Huer-
ta como queda prevenido.

De las declaraciones, y confes-
siones à los reos, por cada pregunta
evaquada, al Sr. Juez, treinta y qua-
tro mrs. y al Escrivano los mismos. U034. H034. g

De la requisitoria de Guia, para
la prision de reo, al Sr. Juez, trein-
ta y quattro mrs. y al Escrivano cien-
to y treinta y seis.

De la requisitoria con insercion
de la culpa para conducir al reo, al
Sr. Juez treinta y quattro mrs. y al
Escrivano sesenta y ocho.

Nota. Entendiendote los sesenta y ocho
mrs. por cada oja, teniendo estas
las partes, y linea que queda pre-
venido.

Nota. De los Autos de prueba, provan-
gas, y justificaciones los mismos de-
rechos que en los juicios ordina-
rios.

Del Auto de soltura bajo de
fianza, al Sr. Juez treinta y quattro
mrs. y al Escrivano los mismos.

De la fianza de estar à derecho
siendo



siendo de cuenta , y tieſgo del Es- Sr. Juez Escriv. Procur. Ministro.
crivano vn mil , y veinte mrs. A 20. A 20. A 20.

De la fianza fin esta circunstan-
cia , y de la de la haz. A 20. A 20. A 20.

De la notificacion al Alcayde
para la soltura, ſelenta y ocho mrs. y A 68. A 68.

De la ſentencia diſtitiva, ò de
tormento, à el Sr. Juez, doſcientos,
y quattro matavedis. B 204. B 204. B 204.

De la pronunciacion de estas ſen-
tencias, y notificaciones, lo mismo
que queda prevenido en el Juicio
executivo.

De la ejecucion de vn tormento
al Sr. Juez dos mil, y quarenta mrs.
al Escrivano lo mismo. B 2040. B 2040. B 2040.

De la ejecucion de ſentencia de
azotes, al Escrivano vn mil y vein-
te mrs. y al Ministro ochocientos
diez y ſeis. B 16. B 16. B 16.

De la de muerte lo mismo. B 16. B 16. B 16.

Nota. En causas Criminales de poca entidad se reducirán los derechos , con
mas proporcion à dictamen del Sr. Juez, por deverse estas mirar con ma-
yor equidad: En quanto à eſcripturas, particiones, imbenarios, y otros
instrumentos, se arreglarán los Escrivanos del Numero à la mas prudens
te practica de esta Audiencia, ſin exceder de los que previene el Real
Arancèl, inserto en la tercera parte de la nueva Recopilacion, bajo de las
penas que en él ſe imponen , y todos los Escrivanos , y Ministros de esta
Audiencia , obſervarán el contenido de este Arancèl, bajo los mismos
apercebitimientos , y multas que ſe previenen en el citado de la nueva Re-
copilacion: Y en la conformidad preinſerta ſe hizo , y formó este Aran-
cèl que firmò dicho Sr. Alcalde mayor , y Escrivanos infrascriptos, Licas
Don Francilco de Santiago y Losada. Salvador Ximenez de Leon. Juan
Lopez Baeza. Joseph Royo. Joseph Bastida: ante mi: Juan Antonio de
Azcoytia: Y visto por los del nuestro Conſejo con lo que ſobre ello ſe
dijo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y ocho de
Febrero proximo paſſado , ſe acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual
aprovamos por aora el Arancèl ſuſoinſerto hecho de orden , y en virtud
de



de mandato de el referido nuestro Corregidor , por la Junta que acordò
 formar del Alcalde mayor , y Escrivanos que en él se expressan , y para
 que su contenido sea guardado , cumplido , y executado : Y mandamos
 al nuestro Corregidor de la referida Ciudad de Murcia , su Alcalde ma-
 yor , y demás Juezes , Justicias , Ministros , y personas à quien tocare lo
 hagan observar , y cumplir , baxo la pena de cincuenta ducados de vellon ,
 que se les sacaràn à los contraventores , y de que se procederà contra ellos
 à los demás que aya lugar en derecho : A cuyo fin , y para su puntual ob-
 servancia , dèn , y hagan dar todas las ordenes , y providencias que se re-
 quieran , que así es nuestra voluntad : De lo qual mandamos dar , y di-
 mos esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello , y librada por los de el
 nuestro Consejo . En Madrid à siete dias del mes de Marzo de mil sete-
 cientos treinta y seis . El Obispo de Malaga . Don Andrès Gózalez de Bar-
 cia . D. Juan Joseph de Mutiloa . Dr. D. Bartolomè de Henao . D. Joseph
 de Bustamante y Loyola . Yo Don Miguèl Fernandez Munilla Secre-
 tario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara . La hize escribir
 por su mādado , có acuerdo de los de su Cōsejo . Registrada D. Juan Anto-
 nio Romero . Teniente de Chanciller mayor Don Juan Antonio Romero .
Es copia de el Original.

Auto. EN la Ciudad de Murcia à veinte y dos dias del mes de Marzo mil setecientos tre-
 inta y seis años : el Sr. D. Juan Francisco de Luján y Arce , Señor de la Elipa y
 Canaleja , Corregidor , y Superintendente general de Rentas Reales , y servicios de
 Millones de esta dicha Ciudad , y su Reyno : Aviendo visto el Real Despacho antece-
 dente de su Magestad , y Señores de su Real , y Supremo Consejo de Castilla , para la
 observancia de los derechos , que se devén llevar por los Señores Juezes , Escrivanos ,
 y Ministros de la Audiencia de esta Capital , y demás de que se compone este Reyno ,
 por la confusa práctica , que hasta aqui ha avido , en llevar dichos derechos , de que no
 pocas quejas se han experimentado de las partes litigantes , para cuyo remedio , à con-
 sulta de su Señoría , se ha servido dicho Real Consejo mandar se observe el Arancel
 preinserto en dicho Real Despacho , y en su obedecimiento . Mando se imprima , y se
 entregue à cada uno de los Escrivanos de este Numero , uno de dichos impresos , para
 que inviolable , y perpetuamente observen el Arancel , inserto en él , sin alteracion al-
 guna , en llevar los derechos que en él se enuncian , baxo la pena , lo contrario haciendo ,
 de cincuenta ducados , aplicados a disposicion de los Señores de dicho Real Consejo ,
 y demás que tengan por convenientes ; y para dicha impression se despache libramien-
 to para que el Depositario de penas de Camara , y gastos de Justicia , entregue la can-
 tidad necessaria para ello . Y fecho todo quedado Copia en poder del presente Escrivano
 de este Despacho , y diligencias ; se entregue el Original , en el Ayuntamiento de esta Ciu-
 dad , para que se ponga en su Libro de Cartas Rg. para su mayor perpetuidad , y lo fit-
 mo .

DON JUAN FRANCISCO DE LUJAN
 Y ARCE ,

Ante mi
 Juan Antonio de Azcoitia.



Y ALICE,
DON JUAN FRANCISCO DELJAN

